



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1921

Enero

Boletín Judicial Núm. 126

Año 11º

Juzgado de 1a. Instancia de

Azua-Barahona

Lic. Esteban S. Mesa, Juez; Ernesto Bonetti Lovelace, Procurador Fiscal; Emilio A. de Peña, Juez de Instrucción; Armando Pérez, Secretario.

Juzgado de 1a. Instancia de

Pacificador-Samaná

Lic. Emilio Conde, Juez; Arístides Estradas, Procurador Fiscal; Maximiliano Rincón, Juez de Instrucción de la 1a. Circunscripción; N. L. Oficial, Juez de Instrucción de la 2a. Circunscripción; Rafael E. Dikson, Secretario.

Juzgado de 1a. Instancia de

Santiago-Espailat

Lic. Fidelio Despradel, Juez; José Israel Santos, Procurador Fiscal; Federico A. González, Juez de Instrucción de la 1a. Circunscripción; Rafael Cordero, Juez de Instrucción de la 2a. Circunscripción; Pedro Ml. Hungría, Secretario

Juzgado de 1a. Instancia de

Puerto Plata

Lic. Francisco A. Hernández, Juez; Octavio Landolfi, Procurador Fiscal; Rodolfo Limardo, Juez de Instrucción; Rogelio Hereaux, Secretario.

Juzgado de 1a. Instancia de

Monte Cristi

Lic. L. I. Alvarez Cabrera, Juez; Silvio Silva, Procurador Fiscal; Francisco González, Juez de Instrucción; J. F. Grisanty, Secretario.

Juzgado de 1a. Instancia de

La Vega

Lic. Rafael Berrido, Juez; Francisco del Rosario, Procurador Fiscal; Ramón E. Espínola, Juez de Instrucción; Manuel A. Portes, Secretario

NOTA.—Los Juzgados de Primera Instancia del Seybo, Barahona, Espailat y Samaná, fueron suprimidos por la Orden Ejecutiva No. 595, «Gaceta Oficial» No. 3192.

AÑO XI. Enero, Febrero, Marzo, Abril de 1921. Núms. 126, 127, 128, 129.

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ildefonso Antonio Lora, de diez i siete años de edad, soltero, apicultor, natural de La Vega i del domicilio de la Común de Sánchez, jurisdicción de la Provincia de Samaná, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintitres de enero de mil novecientos veinte, que lo condena a un año de prisión correccional en la cárcel de Samaná i pago de costos, por homicidio que ocasionó la muerte.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veintitres de enero de mil novecientos veinte.

Oído el informe del Juez Relator Licdo. Pablo Báez Lavastida.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 309 última parte i 463 párrafo 3 del Código Penal; i 71 de la lei sobre procedimiento de casación.

Considerando: que según consta en la sentencia impugnada Ildefonso Antonio Lora i Félix Tavaréz lanzaron sendas piedras contra una persona llamada el Mudo, i le infirieron una herida, que le ocasionó el tétanos i consecuentemente la muerte;

Considerando: que la Corte de Apelación, en sus atribuciones criminales solo tuvo que juzgar a Ildefonso Antonio Lora, único de los inculcados enviado por ante ella por decisión de la Cámara de Calificación;

Considerando: que habiendo sido la herida inferida por Ildefonso Antonio Lora la causa ocasional del tétanos que produjo la muerte de la víctima el inculcado Lora, fué justamente considerado por la Corte de Apelación como autor de herida voluntaria que ocasionó la muerte;

Considerando: que las heridas voluntarias que causan la muerte se castigan con la pena de trabajos públicos, aun cuando la intención del ofensor no haya sido causar la muerte; (Código Penal artículo 309 última parte)

Considerando: que por el párrafo 3º del artículo 463 del Código Penal cuando la ley impone la pena de trabajos públicos, que no sea el máximo, los tribunales pueden rebajar la pena hasta la prisión correccional por no menos de un año; que habiendo la Corte de Apelación reconocido circunstancias atenuantes en favor del recurrente, al condenarlo como lo condenó, a un año de prisión correccional, hizo una buena aplicación de la ley al hecho del cual lo declaró culpable.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ildefonso Antonio Lora, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega,

de fecha veintitres de enero de mil novecientos veinte, i lo condena al pago de los costos.

R. J. Castillo.— Augusto A. Jupiter.— D. Rodríguez Montañó.— M. de J. González M.— Andrés J. Montolio.— P. Báez Lavastida.— A. Woss y Gil.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que en ella figuran en la audiencia pública del día doce de enero de mil novecientos veinte i uno, año 77º de la Independencia i 58º de la Restauración, lo que yo, Secretario General, certifico.

Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Leovigildo Maldonado, de veintitres años de edad, soltero, industrial, natural de la Común de San Cristóbal i domiciliado en esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha ocho de enero de mil novecientos veinte, que le condena por el crimen de pillaje, reconociendo circunstancias atenuantes, a sufrir la pena de un año de prisión correccional i pago de costos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha trece de enero de mil novecientos veinte;

Considerando: que según consta en la sentencia impugnada Ildefonso Antonio Lora i Félix Tavarez lanzaron sendas piedras contra una persona llamada el Mudo, i le infirieron una herida, que le ocasionó el tétanos i consecuentemente la muerte;

Considerando: que la Corte de Apelación, en sus atribuciones criminales solo tuvo que juzgar a Ildefonso Antonio Lora, único de los inculcados enviado por ante ella por decisión de la Cámara de Calificación;

Considerando: que habiendo sido la herida inferida por Ildefonso Antonio Lora la causa ocasional del tétanos que produjo la muerte de la víctima el inculcado Lora, fué justamente considerado por la Corte de Apelación como autor de herida voluntaria que ocasionó la muerte;

Considerando: que las heridas voluntarias que causan la muerte se castigan con la pena de trabajos públicos, aun cuando la intención del ofensor no haya sido causar la muerte; (Código Penal artículo 309 última parte)

Considerando: que por el párrafo 3º del artículo 463 del Código Penal cuando la ley impone la pena de trabajos públicos, que no sea el máximo, los tribunales pueden rebajar la pena hasta la prisión correccional por no menos de un año; que habiendo la Corte de Apelación reconocido circunstancias atenuantes en favor del recurrente, al condenarlo como lo condenó, a un año de prisión correccional, hizo una buena aplicación de la ley al hecho del cual lo declaró culpable.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ildefonso Antonio Lora, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega,

de fecha veintitres de enero de mil novecientos veinte, i lo condena al pago de los costos.

R. J. Castillo.— Augusto A. Jupiter.— D. Rodríguez Montaña.— M. de J. González M.— Andrés J. Montolio.— P. Báez Lavastida.— A. Woss y Gil.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que en ella figuran en la audiencia pública del día doce de enero de mil novecientos veinte i uno, año 77º de la Independencia i 58º de la Restauración, lo que yo, Secretario General, certifico.

Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Leovigildo Maldonado, de veintitres años de edad, soltero, industrial, natural de la Común de San Cristóbal i domiciliado en esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha ocho de enero de mil novecientos veinte, que le condena por el crimen de pillaje, reconociendo circunstancias atenuantes, a sufrir la pena de un año de prisión correccional i pago de costos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha trece de enero de mil novecientos veinte;

Considerando: que según consta en la sentencia impugnada Ildefonso Antonio Lora i Félix Tavarez lanzaron sendas piedras contra una persona llamada el Mudo, i le infirieron una herida, que le ocasionó el tétanos i consecuentemente la muerte;

Considerando: que la Corte de Apelación, en sus atribuciones criminales solo tuvo que juzgar a Ildefonso Antonio Lora, único de los inculpados enviado por ante ella por decisión de la Cámara de Calificación;

Considerando: que habiendo sido la herida inferida por Ildefonso Antonio Lora la causa ocasional del tétanos que produjo la muerte de la víctima el inculpado Lora, fué justamente considerado por la Corte de Apelación como autor de herida voluntaria que ocasionó la muerte;

Considerando: que las heridas voluntarias que causan la muerte se castigan con la pena de trabajos públicos, aun cuando la intención del ofensor no haya sido causar la muerte; (Código Penal artículo 309 última parte)

Considerando: que por el párrafo 3º del artículo 463 del Código Penal cuando la ley impone la pena de trabajos públicos, que no sea el máximo, los tribunales pueden rebajar la pena hasta la prisión correccional por no menos de un año; que habiendo la Corte de Apelación reconocido circunstancias atenuantes en favor del recurrente, al condenarlo como lo condenó, a un año de prisión correccional, hizo una buena aplicación de la ley al hecho del cual lo declaró culpable.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ildefonso Antonio Lora, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega,

de fecha veintitres de enero de mil novecientos veinte, i lo condena al pago de los costos.

R. J. Castillo.— Augusto A. Jupiter.— D. Rodríguez Montaña.— M. de J. González M.— Andrés J. Montolio.— P. Báez Lavastida.— A. Woss y Gil.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que en ella figuran en la audiencia pública del día doce de enero de mil novecientos veinte i uno, año 77º de la Independencia i 58º de la Restauración, lo que yo, Secretario General, certifico.

Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Leovigildo Maldonado, de veintitres años de edad, soltero, industrial, natural de la Común de San Cristóbal i domiciliado en esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha ocho de enero de mil novecientos veinte, que le condena por el crimen de pillaje, reconociendo circunstancias atenuantes, a sufrir la pena de un año de prisión correccional i pago de costos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha trece de enero de mil novecientos veinte;

Oído el informe del Juez Relator, leído por el Licdo. Alejandro Woss y Gil.

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 412 i 440 del Código Penal i 24 de la ley sobre procedimiento de casación;

Considerando: que según consta en la sentencia impugnada, en fecha treinta de junio de mil novecientos dieciséis, el señor Juan María Nina, denunció al Alcalde de San Cristóbal que su casa de comercio había sido "asaltada, escalada i pillada" por fuerzas comandadas por los señores Leovigildo Maldonado i Jaime Santana; que a consecuencia de esa denuncia se procedió a instruir el correspondiente proceso; i la Cámara de Calificación por auto de fecha primero de noviembre del mil novecientos diez i siete envió por ante el Tribunal Crimínal a Leovigildo Maldonado, Jaime Santana i Maximiliano Febrillé (a) Chichí;

Considerando: que de los tres inculcados comprendidos en la citada decisión de la Cámara, la Corte de Apelación solo juzgó a Leovigildo Maldonado i Maximiliano Febrillé (a) Chichí, porque, según la sentencia, Jaime Santana andaba prófugo;

Considerando: que la Corte descargó al acusado Febrillé, por falta de pruebas, i condenó a Maldonado como actor del crimen de pillaje;

Considerando: que si bien el artículo 440 del Código Penal no determina el número de personas que han de formar "la cuadrilla", la jurisprudencia i la doctrina del país de origen de dicho Código, sustentan con razón por analogía del artículo 412 del mismo Código el principio de que la banda o reunión que cometa los hechos ha de constar, por lo menos de tres personas;

Considerando: que habiendo sido Maldonado el único de los inculcados que fué juzgado por la Corte, esta hizo una errada aplicación del artículo 440 del Código Penal, al calificar el hecho de pillaje; puesto que una sola persona no puede constituir "una cuadrilla"; i en consecuencia violó dicho artículo al aplicarlo a un hecho que no es el previsto en él;

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha ocho de enero de mil novecientos veinte, envía el asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega.

Rafael J. Castillo.— D. Rodríguez Montaña.— Andrés J. Montolio.— P. Báez Lavastida.— M. de J. González Marrero.— A. Woss y Gil.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que en ella figuran, en la audiencia pública del día treinta i uno de enero de mil novecientos veinte i uno, año 77° de la Independencia i 58° de la Restauración, lo que yo, Secretario General, certifico.

Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Montaña, mayor de edad, tablajero, de este domicilio i residencia, contra sentencia de la Alcaldía de la Tercera Circunscripción de esta Común de fecha nueve de febrero de mil novecientos veinte, que lo condena a pagar cinco pesos de multa i costos, por infracción a la Ordenanza Municipal de fecha veine i seis de enero de mil novecientos veinte, vendiendo carne de cerdo a cuarenta centavos oro la libra;

Oído el informe del Juez Relator, leído por el Licdo. Alejandro Woss y Gil.

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 412 i 440 del Código Penal i 24 de la ley sobre procedimiento de casación;

Considerando: que según consta en la sentencia impugnada, en fecha treinta de junio de mil novecientos dieciséis, el señor Juan María Nina, denunció al Alcalde de San Cristóbal que su casa de comercio había sido "asaltada, escalada i pillada" por fuerzas comandadas por los señores Leovigildo Maldonado i Jaime Santana; que a consecuencia de esa denuncia se procedió a instruir el correspondiente proceso; i la Cámara de Calificación por auto de fecha primero de noviembre del mil novecientos diez i siete envió por ante el Tribunal Crimínal a Leovigildo Maldonado, Jaime Santana i Maximiliano Febrillé (a) Chichí;

Considerando: que de los tres inculcados comprendidos en la citada decisión de la Cámara, la Corte de Apelación solo juzgó a Leovigildo Maldonado i Maximiliano Febrillé (a) Chichí, porque, según la sentencia, Jaime Santana andaba prófugo;

Considerando: que la Corte descargó al acusado Febrillé, por falta de pruebas, i condenó a Maldonado como actor del crimen de pillaje;

Considerando: que si bien el artículo 440 del Código Penal no determina el número de personas que han de formar "la cuadrilla", la jurisprudencia i la doctrina del país de origen de dicho Código, sustentan con razón por analogía del artículo 412 del mismo Código el principio de que la banda o reunión que cometa los hechos ha de constar, por lo menos de tres personas;

Considerando: que habiendo sido Maldonado el único de los inculcados que fué juzgado por la Corte, esta hizo una errada aplicación del artículo 440 del Código Penal, al calificar el hecho de pillaje; puesto que una sola persona no puede constituir "una cuadrilla"; i en consecuencia violó dicho artículo al aplicarlo a un hecho que no es el previsto en él;

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha ocho de enero de mil novecientos veinte, envía el asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega.

Rafael J. Castillo.— D. Rodríguez Montaña.— Andrés J. Montolio.— P. Báez Lavastida.— M. de J. González Marrero.— A. Woss y Gil.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que en ella figuran, en la audiencia pública del día treinta i uno de enero de mil novecientos veinte i uno, año 77° de la Independencia i 58° de la Restauración, lo que yo, Secretario General, certifico.

Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Montaña, mayor de edad, tablajero, de este domicilio i residencia, contra sentencia de la Alcaldía de la Tercera Circunscripción de esta Común de fecha nueve de febrero de mil novecientos veinte, que lo condena a pagar cinco pesos de multa i costos, por infracción a la Ordenanza Municipal de fecha veine i seis de enero de mil novecientos veinte, vendiendo carne de cerdo a cuarenta centavos oro la libra;

Oído el informe del Juez Relator, leído por el Licdo. Alejandro Woss y Gil.

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 412 i 440 del Código Penal i 24 de la ley sobre procedimiento de casación;

Considerando: que según consta en la sentencia impugnada, en fecha treinta de junio de mil novecientos dieciséis, el señor Juan María Nina, denunció al Alcalde de San Cristóbal que su casa de comercio había sido "asaltada, escalada i pillada" por fuerzas comandadas por los señores Leovigildo Maldonado i Jaime Santana; que a consecuencia de esa denuncia se procedió a instruir el correspondiente proceso; i la Cámara de Calificación por auto de fecha primero de noviembre del mil novecientos diez i siete envió por ante el Tribunal Crimínal a Leovigildo Maldonado, Jaime Santana i Maximiliano Febrillé (a) Chichí;

Considerando: que de los tres inculcados comprendidos en la citada decisión de la Cámara, la Corte de Apelación solo juzgó a Leovigildo Maldonado i Maximiliano Febrillé (a) Chichí, porque, según la sentencia, Jaime Santana andaba prófugo;

Considerando: que la Corte descargó al acusado Febrillé, por falta de pruebas, i condenó a Maldonado como actor del crimen de pillaje;

Considerando: que si bien el artículo 440 del Código Penal no determina el número de personas que han de formar "la cuadrilla", la jurisprudencia i la doctrina del país de origen de dicho Código, sustentan con razón por analogía del artículo 412 del mismo Código el principio de que la banda o reunión que cometa los hechos ha de constar, por lo menos de tres personas;

Considerando: que habiendo sido Maldonado el único de los inculcados que fué juzgado por la Corte, esta hizo una errada aplicación del artículo 440 del Código Penal, al calificar el hecho de pillaje; puesto que una sola persona no puede constituir "una cuadrilla"; i en consecuencia violó dicho artículo al aplicarlo a un hecho que no es el previsto en él;

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha ocho de enero de mil novecientos veinte, envía el asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega.

Rafael J. Castillo.— D. Rodríguez Montaña.— Andrés J. Montolio.— P. Báez Lavastida.— M. de J. González Marrero.— A. Woss y Gil.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que en ella figuran, en la audiencia pública del día treinta i uno de enero de mil novecientos veinte i uno, año 77° de la Independencia i 58° de la Restauración, lo que yo, Secretario General, certifico.

Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Montaña, mayor de edad, tablajero, de este domicilio i residencia, contra sentencia de la Alcaldía de la Tercera Circunscripción de esta Común de fecha nueve de febrero de mil novecientos veinte, que lo condena a pagar cinco pesos de multa i costos, por infracción a la Ordenanza Municipal de fecha veine i seis de enero de mil novecientos veinte, vendiendo carne de cerdo a cuarenta centavos oro la libra;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha nueve de febrero de mil novecientos veinte;

Oído: el informe del Juez Relator.

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos la Ordenanza Municipal del 26 de enero de 1920, i los artículos 5 de la Orden Ejecutiva No. 361 i 71 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando: que consta en la sentencia impugnada que según se comprueba en el acta levantada por el oficial de la Policía Municipal ciudadano Manuel Mena, el día siete del corriente mes (febrero de mil novecientos veinte) "el señor Manuel Montaña vendió en el Mercado Antiguo de esta ciudad, carne de cerdo a cuarenta centavos oro la libra;

Considerando: que la ordenanza municipal de fecha veintiseis de enero de mil novecientos veinte fija en treinta centavos oro el precio de la libra de carne de cerdo, é impone á las personas que contravinieran á sus disposiciones, alterando o modificando los precios que en ella se fijan, la pena de cinco pesos oro de multa, la que se compensará, en caso de insolvencia con un día de prisión por cada peso; i en consecuencia la pena impuesta en la sentencia impugnada es la establecida por la Ordenanza Municipal para la infracción cometida por el recurrente;

Considerando: que la Orden Ejecutiva No. 361 que suprime la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de la Común de Santo Domingo, extiende la jurisdicción de los Alcaldes de la Primera i la Tercera Circunscripción a todo el territorio de la Común; que por tanto la Alcaldía de la Tercera Circunscripción era competente para conocer de la contravención cometida por el señor Montaña en el mercado antiguo.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Montaña, contra sentencia de la Alcaldía de la Tercera Circunscripción de esta Común, de fecha nueve de febrero de mil novecientos veinte i lo condena al pago de los costos.

Rafael J. Castillo.— Augusto A. Jupiter.— M. de J. González M.— Andrés J. Montolio.— A. Woss y Gil.— P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que en ella figuran en la audiencia pública del día treinta i uno de enero de mil novecientos veinte i uno, año 77° de la Independencia i 58° de la Restauración, lo que yo, Secretario General, certifico.

Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Tácito Suero, mayor de edad, agricultor, casado, natural i domiciliado en La Sabana, jurisdicción de la Común de Puerto Plata, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha veinte i ocho de enero de mil novecientos veinte, que le condena a pagar veinte i cinco pesos de multa i los costos procesales por sustracción fraudulenta de una gallina de la propiedad del señor Justo González, o una gallina del mismo valor de la sustraída, o un peso moneda americana.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha nueve de febrero de mil novecientos veinte;

Oído: el informe del Juez Relator.

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos la Ordenanza Municipal del 26 de enero de 1920, i los artículos 5 de la Orden Ejecutiva No. 361 i 71 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando: que consta en la sentencia impugnada que según se comprueba en el acta levantada por el oficial de la Policía Municipal ciudadano Manuel Mena, el día siete del corriente mes (febrero de mil novecientos veinte) "el señor Manuel Montaña vendió en el Mercado Antiguo de esta ciudad, carne de cerdo a cuarenta centavos oro la libra;

Considerando: que la ordenanza municipal de fecha veintiseis de enero de mil novecientos veinte fija en treinta centavos oro el precio de la libra de carne de cerdo, é impone á las personas que contravinieran á sus disposiciones, alterando o modificando los precios que en ella se fijan, la pena de cinco pesos oro de multa, la que se compensará, en caso de insolvencia con un día de prisión por cada peso; i en consecuencia la pena impuesta en la sentencia impugnada es la establecida por la Ordenanza Municipal para la infracción cometida por el recurrente;

Considerando: que la Orden Ejecutiva No. 361 que suprime la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de la Común de Santo Domingo, extiende la jurisdicción de los Alcaldes de la Primera i la Tercera Circunscripción a todo el territorio de la Común; que por tanto la Alcaldía de la Tercera Circunscripción era competente para conocer de la contravención cometida por el señor Montaña en el mercado antiguo.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Montaña, contra sentencia de la Alcaldía de la Tercera Circunscripción de esta Común, de fecha nueve de febrero de mil novecientos veinte i lo condena al pago de los costos.

Rafael J. Castillo.— Augusto A. Jupiter.— M. de J. González M.— Andrés J. Montolio.— A. Woss y Gil.— P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que en ella figuran en la audiencia pública del día treinta i uno de enero de mil novecientos veinte i uno, año 77° de la Independencia i 58° de la Restauración, lo que yo, Secretario General, certifico.

Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Tácito Suero, mayor de edad, agricultor, casado, natural i domiciliado en La Sabana, jurisdicción de la Común de Puerto Plata, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha veinte i ocho de enero de mil novecientos veinte, que le condena a pagar veinte i cinco pesos de multa i los costos procesales por sustracción fraudulenta de una gallina de la propiedad del señor Justo González, o una gallina del mismo valor de la sustraída, o un peso moneda americana.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha nueve de febrero de mil novecientos veinte;

Oído: el informe del Juez Relator.

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos la Ordenanza Municipal del 26 de enero de 1920, i los artículos 5 de la Orden Ejecutiva No. 361 i 71 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando: que consta en la sentencia impugnada que según se comprueba en el acta levantada por el oficial de la Policía Municipal ciudadano Manuel Mena, el día siete del corriente mes (febrero de mil novecientos veinte) "el señor Manuel Montaña vendió en el Mercado Antiguo de esta ciudad, carne de cerdo a cuarenta centavos oro la libra;

Considerando: que la ordenanza municipal de fecha veintiseis de enero de mil novecientos veinte fija en treinta centavos oro el precio de la libra de carne de cerdo, é impone á las personas que contravinieran á sus disposiciones, alterando o modificando los precios que en ella se fijan, la pena de cinco pesos oro de multa, la que se compensará, en caso de insolvencia con un día de prisión por cada peso; i en consecuencia la pena impuesta en la sentencia impugnada es la establecida por la Ordenanza Municipal para la infracción cometida por el recurrente;

Considerando: que la Orden Ejecutiva No. 361 que suprime la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de la Común de Santo Domingo, extiende la jurisdicción de los Alcaldes de la Primera i la Tercera Circunscripción a todo el territorio de la Común; que por tanto la Alcaldía de la Tercera Circunscripción era competente para conocer de la contravención cometida por el señor Montaña en el mercado antiguo.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Montaña, contra sentencia de la Alcaldía de la Tercera Circunscripción de esta Común, de fecha nueve de febrero de mil novecientos veinte i lo condena al pago de los costos.

Rafael J. Castillo.— Augusto A. Jupiter.— M. de J. González M.— Andrés J. Montolio.— A. Woss y Gil.— P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que en ella figuran en la audiencia pública del día treinta i uno de enero de mil novecientos veinte i uno, año 77° de la Independencia i 58° de la Restauración, lo que yo, Secretario General, certifico.

Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Tácito Suero, mayor de edad, agricultor, casado, natural i domiciliado en La Sabana, jurisdicción de la Común de Puerto Plata, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha veinte i ocho de enero de mil novecientos veinte, que le condena a pagar veinte i cinco pesos de multa i los costos procesales por sustracción fraudulenta de una gallina de la propiedad del señor Justo González, o una gallina del mismo valor de la sustraída, o un peso moneda americana.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha dos de febrero de mil novecientos veinte;

Oído: el informe del Juez Relator.

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 51 i 52 del Código Penal, i 24 de la lei sobre procedimiento de casación;

Considerando: que el señor Justo González, denunció al Alcalde de la Común de Puerto Plata, que se le había perdido una gallina i la había visto en el patio del señor Tácito Suero; i que la mujer de Suero quiso entregársela, pero el denunciante no la recibió porque quería que se la entregasen en presencia de Tácito Suero i de testigos; i que la gallina que le enseñó Tácito no es la suya i la que el vió en el patio de éste;

Considerando: que con motivo de la denuncia de Justo González, se procedió a instruir un proceso; i el Procurador Fiscal citó a Tácito Suero por ante el Juzgado Correccional, el cual lo declaró autor del delito de sustracción fraudulenta de una gallina de Justo González, i, por aplicación de los artículos 51, 52, 379, 401 del Código Penal lo condenó a veinte i cinco pesos de multa i los costos, i a restituir o una gallina del mismo valor de la sustraída, o un peso moneda americana, en cuya suma estima, el Juez la gallina reclamada por el querellante; i dispuso que estas condenaciones podrían hacerse efectivas por la vía del apremio corporal;

Considerando: que restitución, en el sentido en que está usada la palabra en los artículos 51 i 52 del Código Penal, es la devolución de la cosa de la cual fué desposeída la parte agraviada; que cuando no puede ser devuelta la misma cosa, había lugar a daños i perjuicios, pero nó a que se

condene al infractor a la entrega de una cosa del mismo valor de la sustraída a título de restitución, que por tanto el Juez del fondo hizo una errada aplicación de los artículos 51 i 52 del Código Penal.

Por tales motivos casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha veinte i ocho de enero de mil novecientos veinte; envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy.

R. J. Castillo.— Augusto A. Jupiter.— D. Rodríguez Montaña.— Andrés J. Montolio.— A. Woss y Gil.— M. de J. González M.— P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta i uno de enero de mil novecientos veinte i uno, año 77° de la Independencia i 58° de la Restauración, lo que yo, Secretario General, certifico.

Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Melitón Medina, mayor de edad, tablaiero, de este domicilio i residencia, contra sentencia de la Alcaldía de la Tercera Circunscripción de esta Común, de fecha nueve de febrero de mil novecientos veinte, que lo condena a pagar cinco pesos de multa i costos, por infracción a la Ordenanza Municipal, de fecha veinte i seis de enero de mil novecientos veinte, vendiendo carne de cerdo a cuarenta centavos oro la libra.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha dos de febrero de mil novecientos veinte;

Oído: el informe del Juez Relator.

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 51 i 52 del Código Penal, i 24 de la lei sobre procedimiento de casación;

Considerando: que el señor Justo González, denunció al Alcalde de la Común de Puerto Plata, que se le había perdido una gallina i la había yisto en el patio del señor Tácito Suero; i que la mujer de Suero quiso entregársela, pero el denunciante no la recibió porque quería que se la entregasen en presencia de Tácito Suero i de testigos; i que la gallina que le enseñó Tácito no es la suya i la que el vió en el patio de éste;

Considerando: que con motivo de la denuncia de Justo González, se procedió a instruir un proceso; i el Procurador Fiscal citó a Tácito Suero por ante el Juzgado Correccional, el cual lo declaró autor del delito de sustracción fraudulenta de una gallina de Justo González, i, por aplicación de los artículos 51, 52, 379, 401 del Código Penal lo condenó a veinte i cinco pesos de multa i los costos, i a restituir o una gallina del mismo valor de la sustraída, o un peso moneda americana, en cuya suma estima el Juez la gallina reclamada por el querellante; i dispuso que estas condenaciones podrían hacerse efectivas por la vía del apremio corporal;

Considerando: que restitución, en el sentido en que está usada la palabra en los artículos 51 i 52 del Código Penal, es la devolución de la cosa de la cual fué desposeída la parte agraviada; que cuando no puede ser devuelta la misma cosa, había lugar a daños i perjuicios, pero no a que se

condene al infractor a la entrega de una cosa del mismo valor de la sustraída a título de restitución, que por tanto el Juez del fondo hizo una errada aplicación de los artículos 51 i 52 del Código Penal.

Por tales motivos casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha veinte i ocho de enero de mil novecientos veinte; envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy.

R. J. Castillo.— Augusto A. Jupiter.— D. Rodríguez Montañó.— Andrés J. Montolio.— A. Woss y Gil.— M. de J. González M.— P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta i uno de enero de mil novecientos veinte i uno, año 77° de la Independencia i 58° de la Restauración, lo que yo, Secretario General, certifico.

Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Melitón Medina, mayor de edad, tablaiero, de este domicilio i residencia, contra sentencia de la Alcaldía de la Tercera Circunscripción de esta Común, de fecha nueve de febrero de mil novecientos veinte, que lo condena a pagar cinco pesos de multa i costos, por infracción a la Ordenanza Municipal, de fecha veinte i seis de enero de mil novecientos veinte, vendiendo carne de cerdo a cuarenta centavos oro la libra.